

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

963

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado N° 09605 de diciembre 28 del 2020, el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER, identificado con cedula de ciudadanía 73.156.820, en calidad de representante legal de la sociedad **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.**, identificada con Nit 800.245.746-1, solicitó un permiso de ocupación de cauce permanente sobre el Ro Magdalena a la altura del Municipio de Soledad- Atlántico, para la construcción de un dique direccional que permita mejorar el direccionamiento del vertimiento de las aguas industriales de refrigeración, evitando que se mezclen con el agua concesionada que ingresa por el canal de captación del proyecto, así evitar que se genere un ligero aumento de la temperatura del agua de captación.

Manifestó el solicitante que el diseño del dique guía propuesto, tendría una longitud total de la estructura de 179 m (k0+179) y extendiera desde el antiguo muelle (no operativo) de la planta de TEBSA hasta la barra formada por sedimentación de la zona. La trayectoria que seguirá la estructura presentará un ángulo aproximado de 80° con el norte geográfico, además el lineamiento presenta las coordenadas que se presentan en la tabla 1 (Coordenadas del alineamiento del dique guía).

Que anexan a la solicitud la siguiente información:

- ✚ Certificado de existencia y representación legal
- ✚ Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- ✚ Certificado de tradición
- ✚ Estudios y diseños fase III para construcción de dique guía a la salida del canal de descarga de la planta.
- ✚ Planos del levantamiento topográfico y batimétrico de la fuente hídrica en el área de influencia.

Que en consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud de autorización de ocupación de cauce y programar vista de inspección técnica al área del proyecto en referencia, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y lo establecido por esta Autoridad Ambiental, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

963

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

963

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: “COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.3.1 que establece: “Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

963

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

Que el Artículo 6, ibídem señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

963

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)

Que así mismo, en su Artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del Artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

- De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

- Del cobro por servicio de evaluación ambiental

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los R.N. y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

963

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.

Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.

Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.

Construir obras civiles principales y auxiliares.

Adquirir los equipos principales y auxiliares.

Realizar el montaje de los equipos.

Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.

Ejecutar el plan de manejo ambiental.

Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que esta Corporación de conformidad con las características propias del proyecto, y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, lo enmarcará dentro de los Usuarios de alto impacto, definidos como: “*aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)...*”

Conforme a lo expuesto, la sociedad **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.**, no estimó el costo del proyecto de acuerdo con la norma citada, así las cosas, se procede a establecer el valor por evaluación señalado en la tabla N°39 de la Resolución 36 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, con el aumento del porcentaje (%) del IPC para el año correspondiente.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: “*Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 963 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de la ocupación de cauce del proyecto aludido, será el contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de menor impacto, el cual comprende los siguientes costos con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL	TOTAL
Ocupación de Cauce	COP \$13.700.931.00

En mérito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud e INICIAR el trámite del permiso de Ocupación de Cauce permanente sobre el Río Magdalena en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico solicitado por la sociedad **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA**, identificada con Nit 800.245.746-1, representada legalmente por el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER, identificado con cedula de ciudadanía 73.156.820, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para la construcción de un dique direccional que permita mejorar el direccionamiento del vertimiento de las aguas industriales de refrigeración, evitando que se mezclen con el agua concesionada que ingresa por el canal de captación del proyecto, y evitar que se genere un ligero aumento de la temperatura del agua de captación.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas, para que realicen la evaluación y efectúen la visita de inspección técnica, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la CRA, 123, 124, 132 y 142 de 2020, expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, en concordancia con lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

TERCERO: La sociedad **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.SP. TEBSA**, identificada con Nit 800.245.746-1, representada legalmente por el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER, identificado con cedula de ciudadanía 73.156.820, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (COP\$13.700.931.00)**, por concepto de evaluación ambiental del permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

963

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente Artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorgue o no la ocupación de cauce a la sociedad **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA**, identificada con Nit 800.245.746-1, representada legalmente por el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER, identificado con cedula de ciudadanía 73.156.820, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental del trámite aludido.

QUINTO: La sociedad **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA**, identificada con Nit 800.245.746-1, representada legalmente por el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER, identificado con cedula de ciudadanía 73.156.820, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.SP. TEBSA**, identificada con Nit 800.245.746-1, representada legalmente por el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER, identificado con cedula de ciudadanía 73.156.820, de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER, identificado con cedula de ciudadanía 73.156.820, representante legal de la sociedad **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA**, identificada con Nit 800.245.746-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

963

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA E.S.P.”

ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

P: M.G./L.E.
R: K.A.